Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Abril de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por M. N. T. de B. en la causa N.N. s/ supresión del est. civ. de un menor (art. 139 inc. 2) – según texto original del C.P. ley 11.179", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino a fs. 128/129, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo expresado, se resuelve suspender el trámite de la presente queja hasta la resolución definitiva que se adopte, por quien corresponda, con relación a la aplicación en el caso de la ley 27.372. Hágase saber al tribunal de origen que deberá comunicar a esta Corte la decisión que se tome sobre el punto. Notifíquese y devuélvase el principal, previa agregación de una copia de lo aquí dispuesto.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Recurso de queja interpuesto por **M. N. T. de B.**, representada por la **Dra. María Victoria Zarabozo Mila.**

Tribunal de origen: **Sala III, Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.**

"N.N. s/supresión del est. civ. de un menor"
FLP 13252/2013/3/1/1/RH4

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisible el recurso de su especialidad interpuesto por la presunta damnificada, M N T , contra la resolución de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que confirmó la decisión del juez de instrucción de denegarle su pedido de examinar las actuaciones de la causa y obtener fotocopias (fs. 109/111).

T dedujo entonces recurso extraordinario (fs. 81/96 vta.), cuyo rechazo (fs. 97) motivó la presente queja (fs. 10/25).

II

La recurrente pretende una decisión de la Corte que reconozca su derecho a tomar vista de las actuaciones y obtener fotocopias de un dictamen del Cuerpo Médico Forense, realizado por orden del juez de instrucción, sobre su estado de salud mental (cf. fs. 15/25 y 87/96 vta.).

Ese juez rechazó el planteo de la presunta víctima con el argumento de que ella no es parte en el proceso, y accedió únicamente a informarle, sucintamente, el resultado del dictamen mencionado (fs. 38). Luego, también rechazó, con base en el mismo argumento, el recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto por Tarducci, aunque señaló que, al reconocerle aquel carácter, siempre mantuvo con ella una "instancia de diálogo, informándole en reiteradas ocasiones el objeto de la investigación y estado de las actuaciones, conforme las previsiones establecidas en los artículos 79 y 80 del código ritual" (fs. 40/42). Ese temperamento fue confirmado por la cámara de apelaciones (fs. 50/54) y recurrido por T , lo que motivó la intervención del *a quo*, el que afirmó que la decisión de aquella cámara no era una

sentencia definitiva ni resolución equiparable a tal, además de que la recurrente tampoco había refutado sus fundamentos, por lo que correspondía declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto (fs. 109/111). La misma suerte corrió el recurso federal deducido por la interesada (fs. 97).

Varios meses después de esa decisión del *a quo*, cuando la queja ya se encontraba a estudio de la Corte, entró en vigencia la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (n° 27.372), la que reformó el artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación, al introducir, entre otros, el derecho de la presunta víctima a "examinar documentos y actuaciones" (cf., en particular, letra "b" del artículo citado).

De acuerdo con una tradicional jurisprudencia de V.E., sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean posteriores a la interposición del recurso extraordinario, de modo que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la *litis*, el pronunciamiento de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 325:28; 331:2628; 338:706; 339:349, 676, 1478). Por otro lado, es doctrina del Tribunal que las normas procesales, al ser de orden público, se aplican de inmediato a las causas pendientes (Fallos: 321:1865, 327:3984 y 5496, entre muchos otros).

Pues bien, la eventual aplicación al *sub examine* de la nueva norma procesal sobre el derecho de la víctima a examinar las actuaciones, que no pudo ser tenida en cuenta por los jueces de las instancias precedentes, podría tornar abstracto un pronunciamiento de la Corte sobre el planteo de la recurrente.

En consecuencia, estimo que corresponde suspender el trámite de la presente queja y disponer que el *a quo* emita una nueva resolución acerca de aquel planteo, en la que tenga en cuenta la normativa actualmente vigente, con oportuna notificación al Tribunal.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación